

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, la C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las dieciséis horas, se publicó en estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, anexo acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/RA-55/2021**, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, así como copia simple de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

ATENTAMENTE

Nadia B.

**NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**



Hermosillo, Sonora, a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintisiete de mayo del año en curso, a las quince horas con cincuenta minutos, suscrito por el **ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez.**

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene al **ciudadano Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez**, impugnando lo siguiente:

“El acuerdo CPD-40/2021, de fecha veintidós de mayo de dos mil veintiuno, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del _Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, donde decretó la procedencia de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente IEE/JOS-94/2021.”

Mismo Recurso de Apelación que deberá ser remitido al Tribunal Estatal Electoral conforme a lo establecido en los artículos 353 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, **SE ACUERDA:**

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/RA-55/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de Sonora, de la interposición del presente Recurso de Apelación, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Recurso de Apelación de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados, así como en los estrados electrónicos de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allegar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. El promovente señala que tienen el carácter de terceros interesados los denunciados, C.C. Ernesto Gándara Camou y Antonio Astiazarán Gutiérrez (el propio promovente), sin embargo, a juicio de este Instituto, también cuenta con este carácter el Partido Morena, mismos que deberán ser notificados en el correo electrónico o en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, corriéndole traslado del escrito de cuenta, para que, en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados, manifieste lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Recurso de Apelación de mérito al Tribunal Estatal Electoral de Sonora con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte del Consejero Presidente de la Comisión Permanente de Denuncias este Instituto.

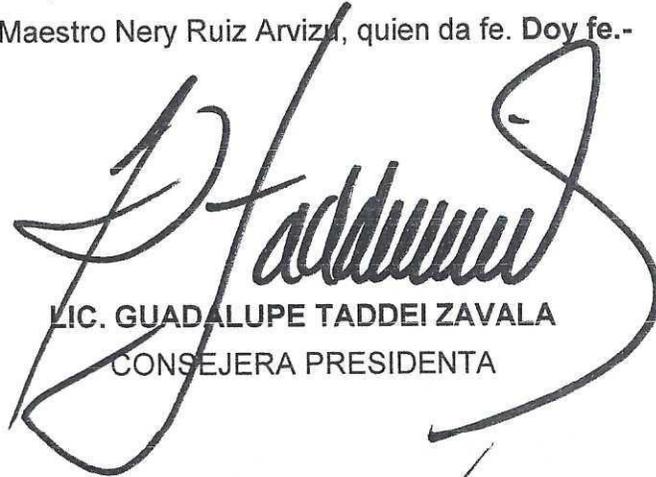
Sexto. Se tiene como correo electrónico y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, así como a los profesionistas señalados en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

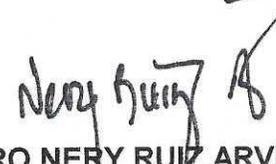
Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, acuerdo impugnado y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. **Doy fe.-**



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: "El Secretario Ejecutivo, Maestro Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Recurso de Apelación y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintisiete de mayo del año en curso, a las quince horas con cincuenta minutos, suscrito por el ciudadano Antonio Francisco Astíazarán Gutiérrez."

ASUNTO: SE INTERPONE APELACIÓN VS. ACUERDO CPD40/2021

Hermosillo, Sonora a 27 de mayo de 2021
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.-

RECIBIDO
27 MAYO 2021
15:50
OFICIALIA DE PARTES

C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ, candidato común a la Presidencia Municipal de Hermosillo, Sonora por los partidos PAN, PRI y PRD, personalidad plenamente acreditada en los archivos de ese Instituto, acudo en tiempo y forma a interponer Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CPD40/2021 emitido por la Comisión Permanente de Denuncias en sesión extraordinaria celebrada el día 22 de mayo de 2021 y notificado a mi persona el 26 de mayo de 2021.

Por lo anterior manifestado, muy respetuosamente pido:

PRIMERO.- Se emita constancia de mi personería, en mi calidad de Candidato a la Presidencia Municipal de Hermosillo, la cual deberá ser parte del informe de autoridad que se brinde en el procedimiento; y

SEGUNDO.- Se turne el ocurso anexo al Tribunal Estatal Electoral, una vez cumplidos los requisitos de ley.

Sin más, quedo a sus consideraciones.

ATENTAMENTE.-



ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

RECIBIDO
27 MAYO 2021
15:50

OFICIALIA DE PARTES

Anexos: copia de acuerdo CPD 40/2021, redacta de notificación, copia credencial de elector/ML

EXPEDIENTE:	IEE/JOS-94/2021.
ASUNTO:	Se presenta Recurso de Apelación.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
DENUNCIANTE:	Partido Político Morena
DENUNCIADOS:	Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez y otros.
ACTO IMPUGNADO:	El Acuerdo General identificado con la clave CPD40/2021, de fecha 22 de mayo de 2021, en el que se resolvió la procedencia de las medidas cautelares.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

PRESENTE. -

C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ, mexicano, mayor de edad, por mi propio derecho y en mi carácter de denunciado, en los autos del expediente que al rubro se indica, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, incluso las de carácter personal, el ubicado en Calle Israel González Núm. 33 esquina con Avenida 13, en la Colonia Prados de Bugambilia de esta ciudad de Hermosillo, Sonora, así como el correo electrónico rdessens@setcolegal.com y autorizando para recibirlas, otorgándoles además de manera indistinta poder amplio, para que en mi nombre y representación intervengan de manera conjunta o separados como apoderados legales dentro del presente juicio, con el objeto que defiendan mis derecho e intereses en el presente, otorgándoles las facultades suficientes para que contesten la denuncia, aclaraciones, reconveniciones y comparezcan a las audiencias de pruebas; de alegatos y a la de juicio, presenten promociones, escritos y pruebas, objeten las de la contraparte, reconozcan documentos, videos, audios, notas, peritajes, redarguya de falsos a los que se presenten por la contraria, atiendan mis notificaciones, presenten mis alegatos, e incluso interpongan los medios de impugnación y/o recursos que así consideren, comparezca en mi nombre como tercero interesado en términos del artículo 12 de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral, y demás de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y en fin, para que promuevan o tramiten todo lo necesario para la defensa de los intereses del suscrito hasta la total terminación del presente juicio, ante esa Autoridad Electoral, a los C.C. Licenciados en Derecho Rubén Dessens Bernal, Marisela Espriella Salas, Leopoldo Martínez Moreno y Jesús Eduardo Chávez Leal, por lo cual, comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 322, fracción II, 330, 352, 353, 354, 355 356 y demás aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, mediante el presente escrito, comparezco en tiempo y forma, a presentar **Recurso de Apelación**, en contra del acuerdo **CPD40/2021**, de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintiuno**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, donde decretó la procedencia de la adopción de medidas cautelares dentro del expediente **IEE/JOS-94/2021**, instruido en contra del suscrito y de otros, sobre la base de que, preliminarmente, los denunciados se encuentran proyectando propaganda electoral prohibida, en diversas pantallas electrónicas, reproduciendo videos en favor de los candidatos denunciados **Ernesto Gándara Camou** y **Antonio Astiazarán Gutiérrez**, lo que presuntamente contraviene lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, y que a su vez genera la vulneración de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

**CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 327 DE LA
CITADA LEY DE INSTITUCIONES.**

A continuación, se procede a dar cumplimiento a los requisitos exigidos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, para la presentación de medios de impugnación, en los términos siguientes:

- I.- **Hacer constar el nombre del actor.** Este requisito ha quedado cumplido en el proemio de este escrito.
- II.- **Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del estado y en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.** Este requisito ya fue atendido en el proemio del presente escrito.
- III.- **Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; o bien, señalará el organismo electoral ante el que se encuentre registrada su personalidad, en su caso.** Se acredita con el documento referido en el proemio de este ocurso.
- IV.- **Identificar el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnada.** La resolución impugnada, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, ya quedó precisada con antelación.
- V.- **Señalar a la autoridad responsable.** Este requisito ha quedado cumplido en el proemio de este escrito.

VI.- Hacer mención del nombre y domicilio de quien, a juicio del promovente, sea el tercero interesado. A mi juicio tienen ese carácter los diversos denunciados.

VII.- Mencionar de manera sucinta y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Los hechos base de la acción del presente medio de impugnación quedarán descritos en el apartado correspondiente.

VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o autoridad competente, y éstas no le hubieren sido entregadas. El material probatorio que será ofrecido quedará descrito en el apartado correspondiente.

IX.- Especificar los puntos petitorios. Este requisito se cumplirá en el apartado correspondiente del presente escrito.

X.- La firma autógrafa o huella digital del promovente. Este requisito se encuentra cubierto al final del escrito que se presenta, en el que consta el nombre y firma autógrafa del suscrito.

HECHOS.

1.- Es un hecho público y notorio que el **proceso electoral 2020-2021**, en el Estado de Sonora, inició el día 07 de septiembre de 2020.

2. En el calendario electoral para el proceso local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se estableció que el **periodo de precampañas** para la Gubernatura de Sonora, abarca del 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero de 2021, y el respectivo de **campaña electoral** comprendido del 05 de marzo de 2021 al 02 de junio de 2021.

4. El **día diez de mayo del año en curso**, el partido político **Morena**, por conducto de su representante propietario Darbé López Mendívil, presentó escrito de denuncia ante el Instituto Estatal Electoral, en contra del suscrito (y de otros), en mi carácter de candidato común a Presidente Municipal de Hermosillo, Sonora por los partidos PRI-PAN-PRD, por la comisión de diversas infracciones a la ley electoral estatal.

5. Mediante acuerdo de **trece de mayo del presente año**, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral admitió la referida denuncia para tramitarla a través un procedimiento de Juicio Oral Sancionador con clave **IEE/JOS-94/2021**.

6. El **veintidos de mayo de dos mil veintiuno, se dictó el acuerdo CPD40/2021**, en el que se decretó procedente las medidas cautelares solicitadas por el denunciante Darbé López Mendívil, en autos del expediente **IEE/JOS-94/2021**, esencialmente sobre la base de que, preliminarmente, los denunciados se encuentran proyectando propaganda electoral prohibida, con imágenes de mi persona y del **C. Ernesto Gándara Camou**, en diversas pantallas electrónicas, reproduciendo videos en favor de los candidatos denunciados, lo que presuntamente contraviene lo establecido en el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el numeral 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, y a su vez genera la vulneración de los principios de legalidad y equidad en la contienda.

7.- Dicho acuerdo del que tuve conocimiento el **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**, por medio de Cédula de Notificación Personal, firmada por el Oficial Notificador Gustavo Castro Olvera, con el que se me notificó dicho acuerdo, así como el AUTO emitido por el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos Osvaldo Erwin González Arriaga de la misma fecha.

AGRAVIOS

Agravio primero.-

El acuerdo apelado causa agravios a mis derechos político-electorales, y quebranta el orden legal establecido, toda vez que parte de premisas jurídicas erróneas, como pasa a explicarse.

En primer lugar, se advierte que la autoridad responsable resolvió que resulta procedente la imposición de medidas cautelares, en virtud de que la propaganda electoral denunciada, supuestamente prohibida, actualizan un daño irreparable y afectan los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, aunado que se busca tener un control de la contaminación visual que producen los partidos políticos en la época electoral.

Sin embargo, adverso a lo resuelto por la autoridad responsable, en apariencia del buen derecho, no se debió estimar que del estudio preliminar de la propaganda denunciada, se revela que existe un peligro en la demora que puede resultar en un daño irreparable y que se afectan los principios que rigen la contienda electoral, ni que se provoca contaminación visual; toda vez que, al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para **prevenir la posible afectación** a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la

aparición del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la aparición del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración.¹

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento para la Sustentación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, define a las medidas cautelares como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el **cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción** a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.

Por otra parte, el artículo 21, en su numeral 1 y 2, del citado reglamento, dispone que en la evaluación preliminar del tipo y aplicación de la medida cautelar, se deberá considerar la probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela durante la tramitación del procedimiento, y el temor fundado de que, en tanto se provea la tutela jurídica efectiva, **se afecte el derecho** o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Asimismo, el numeral en cuestión, señala que las medidas cautelares deberán justificar la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad.

En virtud de lo anterior, es posible inferir que, bajo la aparición del buen derecho, sólo podrá decretarse la adopción de medidas cautelares, cuando a partir de los **hechos denunciados y de las pruebas** que obran en el sumario, se desprenda la presunta infracción a alguna disposición de carácter electoral.

Es por ello que, para el otorgamiento de una medida cautelar, la autoridad responsable debió considerar los siguientes cuatro elementos:

- a) Analizar la aparición del buen derecho, para lo cual, tendrá que examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y su posible afectación (*fumus, boni iuris*).
- b) El peligro en la demora o la existencia de causas que justifiquen de manera fundada que, la espera de la resolución definitiva, generaría la desaparición de la materia de la controversia (*periculum in mora*).

¹ Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. vs. Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. Jurisprudencia 14/2015.

- c) La irreparabilidad del daño, consistente en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad en la medida.

Ahora bien, una vez analizados los anteriores elementos, así como la normatividad aplicable al caso, es posible inferir que la autoridad responsable al momento de decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, omitió observar los elementos de **apariencia del buen derecho, peligro en la demora e irreparabilidad del daño**.

Lo anterior es así, partiendo de la base de que es un hecho notorio para la autoridad responsable, como también para el denunciante y público en general, lo cual se invoca en términos del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, en la sentencia emitida el 4 de mayo de 2021, dentro del Juicio Oral Sancionador identificado con clave **JOS-PP-39-2021**, integrado en contra de mi persona, por la presunta **difusión de propaganda electoral a través de pantallas electrónicas gigantes**, en supuesta contravención de los numerales 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, determinó la **inexistencia** de las violaciones objeto de la denuncia; lo anterior, en virtud de que:

“...En mérito de lo expuesto, se concluye que no es posible tener por actualizada la comisión de conductas que contravengan las normas sobre propaganda política establecida en la ley, con motivo de supuesto difusión de propaganda electoral prohibida en pantallas electrónicas gigantes, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador.

...

Por lo que, en el presente caso, contrario a lo alegado por el denunciante no existen pruebas suficientes para acreditar plenamente que se trate de difusión de propaganda electoral prohibida, ni se acreditó que el contenido contenga de manera objetiva una influencia positiva o negativa para una campaña, ni existe evidencia de que la conducta tenga como objetivo generar propaganda electoral prohibida por sí misma.

Con base en lo aquí expuesto, dado que del análisis de los medios de prueba que obran en autos, no se advierte la actualización de difusión indebida de propaganda político-electoral que resulten atribuibles al C. Ernesto Gándara Camou, en apego al principio constitucional de presunción de inocencia y en términos del artículo 305, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se determina la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia y, en consecuencia, resulta innecesario abordar los argumentos que en vía de defensa vertieron el ciudadano y el partido político denunciados, éste último por conducto de su representante, tanto en sus respectivos escritos de contestación como en la audiencia de alegatos celebrada en el presente caso, toda vez que lo aquí resuelto les beneficia y en nada cambiaría el sentido de la resolución....”

Sentencia que se encuentra visible en la página oficial del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y que solicito que sea analizada en este recurso.

Bajo estas premisas, justamente bajo la apariencia del buen derecho, la autoridad responsable no debió decretar procedentes las medidas cautelares impuestas; ya que fue de conocimiento

general y hecho notorio la emisión de dicha sentencia, y tampoco puede estimarse, como sin razón pretende hacerse ver el denunciante, que la propaganda denunciada, de un examen preliminar, contiene vicios de ilegalidad palpables y evidentes, o que puede atentar contra la normatividad de los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y de los principios rectores ya mencionados, ocasionándose un daño irreparable por la demora.

Lo anterior debe considerarse así, ya que en el presente caso no puede darse una afectación a los derechos del denunciante, así como tampoco, una irreparabilidad del daño por la demora en la decisión definitiva, pues anteriormente el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ha resuelto que propaganda de la misma naturaleza que la ahora denunciada, no le es aplicable la prohibición establecida por los artículos 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, por lo que, ni siquiera de manera preliminar se puede concluir lo contrario.

Agravio segundo.-

El acuerdo impugnado vulnera el artículo 23 de la Constitución Federal,² en el que se establece la prohibición de sancionar a la misma persona dos o más veces por el mismo hecho sobre la base del mismo fundamento legal.

El principio contenido en el citado precepto constitucional denominado *non bis in ídem*, aplicable a todo procedimiento sancionador,³ representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados que se ha entendido, por una parte, como la prohibición de instaurar diversos procedimientos respecto de los mismos hechos considerados ilícitos, con base en el mismo tipo

² Artículo 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia.

³ Sirve como sustento el criterio contenido en la tesis XLV/2002 de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL *IUS PUNIENDI* DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.", publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 121 y 122.

o supuesto de infracción administrativa⁴ y, por otra, para limitar que se imponga más de una sanción a partir de una doble valoración o reproche sobre un mismo aspecto.⁵

Ahora, en cuanto a la interpretación de tal principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha especificado que esa limitante tiene como fin prohibir que a una persona se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que ello se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento (inclusive bien jurídico).

Los hechos materia de estudio en este recurso, no pueden conducir a la autoridad resolutora a emitir la procedencia de medidas cautelares, tomando en cuenta que esos mismos hechos ya fueron materia de análisis en otros juicios diversos ante el Tribunal Estatal Electoral, y que nuevamente hago valer como hechos notorios para las autoridades electorales, ya que se encuentran en los archivos tanto del instituto como del Tribunal Estatal Electoral, además de las resoluciones ya publicadas en su página oficial de internet, visible en la liga <https://www.teesonora.org.mx/images/resoluciones/2021/JOSP3921.pdf>

Por tanto, de tomarse en cuenta para emitir en el juicio IEE-JOS-94/2021, los mismos hechos examinados en dicha sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora (o cualquier otra que hubiese sido emitida por dicho Órgano Público, aplicable al caso), la procedencia de medidas cautelares, se estaría con ello vulnerando el principio *non bis in idem*, consagrado a favor de todo inculpado en el artículo 23 de la Constitución Federal, como se establece en las siguientes jurisprudencias y tesis:

Registro digital: 2018181

Instancia: Plenos de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: PC.XIX. J/8 P (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1707

Tipo: Jurisprudencia

PROHIBICIÓN DE DOBLE ENJUICIAMIENTO. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM, AUN CUANDO EL INculpADO SEA SOMETIDO A PROCESO POR UN DELITO CUYA CLASIFICACIÓN LEGAL ES IGUAL O SIMILAR A LA DE DIVERSA CAUSA PENAL EN LA QUE SE SOBRESEYÓ, SI SE TRATA DE HECHOS DISTINTOS. *El artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe el doble juzgamiento a una persona. Ahora bien, para estimar actualizada su violación, deben concurrir tres presupuestos de identidad: a) sujeto, b) hecho y c) fundamento. El primero exige que la acción punitiva del Estado recaiga en el mismo individuo; el segundo se actualiza si tiene como base el mismo hecho, al*

⁴ El artículo 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también garantiza que el inculpado absuelto por una sentencia firme no puede ser sometido a nuevo juicio, por los mismos hechos, mientras que el artículo 14, numeral 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

⁵ En relación al tema, la Sala Superior se ha pronunciado sobre la prohibición de doble reproche, entre otros, en los expedientes: SUP-RAP-147/2017, SUP-REP-3/2015, SUP-REP-94/2015, SUP-RAP-300/2015, SUP-RAP-533/2015 y SUP-RAP-236/2016.

margin de que coincida o no la clasificación típica del o los ilícitos –lo que es compatible con la interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos–; mientras que el último inciso se refiere a la constatación de la existencia de una decisión previa, la cual no necesariamente será de fondo (que condene o absuelva), sino que también podrá tratarse de una resolución análoga, esto es, una determinación definitiva que hubiera puesto fin a la controversia, como puede ser un auto de sobreseimiento que ha adquirido firmeza, pues en esta última hipótesis dicha decisión surte los efectos de una sentencia absolutoria con valor de cosa juzgada, en términos del artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales (vigente hasta el 18 de junio de 2016 en el Estado de Tamaulipas); no obstante, si en el proceso penal en trámite no se le reprochan los mismos hechos sobre los que versó la causa anterior, no se surtirá el segundo presupuesto de identidad (hecho). Consecuentemente, no se viola el principio non bis in idem, aun cuando el inculpado sea sometido a proceso penal por un delito cuya clasificación legal es igual o similar a la diversa causa penal en la que se sobreseyó, si se trata de hechos distintos.

PLENO DEL DECIMONOVENO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. 29 de mayo de 2018. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Osbaldo López García, Mauricio Fernández de la Mora, Jesús Garza Villarreal, Juan Manuel Díaz Núñez, Ricardo Delgado Quiroz y Manuel Muñoz Bastida. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.

Registro digital: 2011235

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. LXV/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I, página 988

Tipo: Aislada

NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INculpADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS. Conforme a la doctrina que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha elaborado del principio non bis in idem derivado del artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe el doble juzgamiento a una persona en sus vertientes sustantiva o adjetiva, se actualiza la transgresión a dicho principio cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en el sujeto, b) en el hecho; y, c) en el fundamento normativo. Respecto del último inciso, el fundamento jurídico que describe y sanciona la conducta atribuida al inculpado no debe estar necesariamente previsto en el mismo cuerpo normativo, pues puede ocurrir que se instruya otro proceso penal a una persona por los mismos hechos, pero previstos en una legislación diversa, correspondiente a otra entidad federativa o en distinto fuero, lo que es compatible con la interpretación que sobre ese principio ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Loayza Tamayo vs. Perú, en relación con el artículo 8, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esta forma, los hechos atribuidos a una persona, materia de procesamiento o decisión definitiva (condena o absolución), no deben referirse exclusivamente a la misma denominación de delito previsto en un solo ordenamiento o en uno de distinto fuero, pues basta que se describa el mismo hecho punible para que exista transgresión al principio non bis in idem.

Amparo directo en revisión 3731/2015. 2 de diciembre de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.
Esta tesis se publicó el viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 314176

Instancia: Primera Sala

Quinta Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXII, página 2082

Tipo: Aislada

ARTICULO 23 CONSTITUCIONAL. Este precepto al ordenar que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, sea que en juicio se le absuelva o se le condene, se refiere a los hechos que constituyen la infracción penal, motivo del proceso, pero no a su clasificación jurídica o legal, y si los hechos son los mismos, y el tribunal de alzada no resuelve sobre ellos, sino que nulifica la sentencia del Juez de primera instancia, y le devuelve el proceso para que lo falle nuevamente, por considerar que ha habido una violación sustancial del procedimiento, con ello viola el artículo 23 constitucional y procede conceder el amparo al agraviado, para los efectos de que el tribunal dicte la resolución que corresponda, confirmando, revocando o reformando la del Juez de primera instancia.

Amparo penal en revisión 898/30. Francisco Fidencio. 25 de agosto de 1931. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

En este contexto, considero importante destacar que la vulneración al derecho humano sobre la **prohibición de doble juzgamiento** por los mismos hechos o **non bis in ídem**, es procedente en cualquier etapa del proceso, lógicamente incluida la fase de recursos ordinarios e incluso, en los medios de impugnación extraordinarios, por tratarse de una violación directa al mencionado artículo 23 de la Constitución.

En ese sentido, del análisis de las constancias del expediente —en lo que atañe al motivo de apelación bajo estudio— se advierte que se configuró la transgresión al principio de non bis in ídem, por parte de la responsable con la emisión del acuerdo impugnado.

Agravio tercero.-

Me causa un diverso agravio, la inexacta aplicación e incorrecta interpretación del artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que acarreo que de forma incorrecta la autoridad responsable concluyera, en un análisis preliminar, que la propaganda denunciada se trata de propaganda electoral prohibida por presuntamente ser transmitida a través de pantallas electrónicas gigantes, y que ésta genera contaminación visual.

Respecto de lo anterior, destaco que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora en su artículo 208, párrafos tercero y cuarto, señala que se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus militantes y simpatizantes respectivos, con el propósito de manifestar y promover el apoyo o rechazo a alguna candidatura, partidos políticos o coaliciones, a la ciudadanía en general.

De igual manera, dicho artículo establece que la propaganda electoral señalada en el párrafo anterior, quedará prohibida a los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos(as) registrados(as) para la obtención del voto, cuando se trate de colocar, colgar, fijar, proyectar, adherir y pintar propaganda electoral en bardas, publivallas, espectaculares, pantallas electrónicas, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Ahora bien, al realizar una interpretación auténtica y funcional del último numeral en cita, se concluye que la intención de las y los legisladores(as) al momento de impulsar la reforma a la ley electoral local que prohíbe diversos tipos de propaganda electoral, fue con el propósito de conservar el medio ambiente, en lo referente a la contaminación generada con la propaganda electoral que se colocaba en el estado de Sonora durante los procesos electorales.

Al respecto, se tiene que dicha reforma fue orientada a **evitar la contaminación del medio ambiente que se generaba con la propaganda electoral tendente a permanecer instalada por un periodo indeterminado de tiempo, como es característica exclusiva de la publicidad fija** que se colocaba en periodos electorales (espectaculares, pendones, carteles, mantas, lonas, entre otros), en ese sentido, y toda vez que la consulta que realiza el promovente, es para efectos de propaganda contratada para ser difundida en **espectaculares digitales**, la cual no se considera como fija, por lo que se estima que no hay razones para prohibirla, sobre todo porque se trata de **propaganda que una vez culminado el periodo de contratación para su difusión, ésta será retirada por la empresa propietaria de cómo lo refiere el denunciante, “pantallas electrónicas gigantes de publicidad”, con lo que se evitará que dicha propaganda provoque contaminación visual**, que es precisamente lo que prohíbe la norma.

Así es, de la **exposición de motivos** del **decreto número 136** por medio del cual se reformaron, derogaron y adicionaron disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial del Estado en vigor al día de los hechos, se desprende lo siguiente:

“...En el mismo sentido, acatando una exigencia ciudadana respecto de la contaminación visual que se genera en los periodos electorales, en la presente reforma se propone el eliminar la fijación de propaganda electoral en vía pública.

...

Otro aspecto importante que debemos destacar es el hecho de que mediante esta modificación legal se prohibirá que la propaganda electoral se coloque, cuelgue, fije, proyecte, adhiera o pinte en bardas, espectaculares, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga...”

(Lo subrayado fue añadido en este escrito).

Atento a lo anterior, el artículo 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, debe ser interpretado en el sentido de que está prohibido colocar o fijar **propaganda electoral en la vía pública, tendente a permanecer instalada por un periodo indeterminado de tiempo, con el fin de evitar la contaminación visual**.

Para ello, el legislador local señaló en la exposición de motivos que dio origen a esa reforma, que la prohibición de colocación de propaganda electoral abarcaba colocar, colgar, fijar, proyectar,

adherir o pintar en bardas, espectaculares, postes o similares, ya sean éstos de uso común o privado, así como en unidades de servicio público de transporte de pasajeros o de carga.

Por consiguiente, de una interpretación auténtica y funcional del artículo en cuestión, se puede determinar que, la **intención de los legisladores estatales** fue prevenir que durante las contiendas electorales, los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos(as) registrados(as), incurran en contaminación visual en la etapa de campaña, por lo cual, queda prohibido que los candidatos registrados, militantes y simpatizantes “coloquen”, “cuelguen”, “fijen”, “proyecten”, “adhieran” o “pinten” cualquier tipo de propaganda actualizable dentro de la figura jurídica de propaganda electoral, esto con el propósito específico de combatir la **contaminación visual en las vías públicas** en la demarcación territorial correspondiente al Estado de Sonora.

Lo anterior implica que, la **intención de los legisladores estatales** al actualizar la figura jurídica de propaganda electoral dentro del tipo prohibida, fue evitar que los agentes participantes en las contiendas electorales, generen cualquier tipo de **contaminación visual en lugares exteriores**, tales como bardas, postes, ya sean éstos de uso común o privado.

En efecto, del texto actual del numeral 208 y de su exposición de motivos, se debe inferir que la prohibición establecida por los legisladores estatales en ese precepto legal, se encuentra encaminada a evitar que se coloque cualquier tipo de **propaganda electoral tendente a permanecer instalada por un periodo indeterminado de tiempo en lugares al aire libre, exteriores o que tengan que ver con espacios públicos abiertos**, donde se pueda provocar cualquier tipo de contaminación visual, que afecte el paisaje urbano y los espacios públicos de los Sonorenses.

Por lo que, realizando una interpretación a *contrariu sensu*, de modo alguno resulta justificado decretar la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el partido denunciante, toda vez que la propaganda denunciada no se ubica en el supuesto planteado, puesto que, una vez culminado el periodo de contratación para su difusión, ésta será retirada por la empresa propietaria de las pantallas electrónicas gigantes de publicidad, con lo que se evitará que dicha propaganda provoque contaminación visual.

Como sí sucedía en periodos electorales previos, con toda aquélla propaganda electoral que quedaba colgada o pegada en bardas y postes de alumbrado público, después del día de la jornada electoral, que es en realidad lo que el legislador local intentó evitar con dicha reforma, lo que no acontece en este caso, pues la propaganda denunciada no genera esa situación.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de registro digital número 2001705, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, del rubro y texto siguiente:

"PAISAJE URBANO. CONSTITUYE UN BIEN INTANGIBLE DEL DOMINIO PÚBLICO, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, De acuerdo con el artículo 2 de dicha legislación, el paisaje urbano es el aspecto que ofrecen las edificaciones y los demás elementos culturales que hacen posible la vida en común de los ciudadanos, así como el entorno natural en el que se insertan; en tanto que el espacio público está constituido por las calles, paseos, plazas, parques, jardines y demás lugares de encuentro de las personas, por lo que debe ser considerado un punto de convivencia que merece cuidado y preservación constante. De lo anterior se concluye que el paisaje urbano está indisolublemente vinculado al espacio público y, por tanto, constituye un bien intangible del dominio público, que cumple con una doble función: por un lado, representa un factor de bienestar individual y social y, por el otro, es un recurso económico para la ciudad mediante la concesión de su uso o aprovechamiento. De ahí que uno de los objetivos de la citada ley sea **evitar la proliferación de una publicidad exterior desordenada y una saturación del paisaje urbano, pues ello se traduce en contaminación visual que afecta la calidad de vida de los habitantes del Distrito Federal y les impide disfrutar de un entorno armónico**".⁶

Bajo estas premisas, debe concluirse que la propaganda denunciada no está contemplada como prohibida por el artículo 208 de la Ley Electoral Local, ni puede generar contaminación visual, por lo que, bajo estas premisas, no resultaba procedente decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido político Morena, como erróneamente lo resolvió la autoridad responsable.

Agravio cuarto.-

Aunado a lo anterior, no puede considerarse ni siquiera de un examen preliminar, como incorrectamente lo determinó la autoridad responsable, que la propaganda denunciada causa una posible afectación de la normatividad establecida por el artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, por las razones siguientes:

De entrada, el artículo en cita, en su fracción II, **prohíbe la colocación de propaganda política** que se utilice durante el periodo de las precampañas y campañas, en diversos corredores mixtos pertenecientes al municipio de Hermosillo, Sonora, específicamente en los Bulevares García Morales, Luis Encinas Johnson, Eusebio Francisco Kino, Enrique Mazón, Morelos, Escalante, Solidaridad, Periférico Sur, Vildósola, Luis Donald Colosio, Gómez Farías, Paseo Río Sonora, así como en las carreteras con destino a los municipios de Sahuaripa y la Colorada; **excluyendo**

⁶Tribunales Colegiados de Circuito, décima época, materia administrativa, tesis I.1o.(I Región) 13 A (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, tomo 3, página 1938, tipo Aislada.

de dicha prohibición a los anuncios autoportados y espectaculares (último párrafo).

De una interpretación auténtica y funcional al numeral apenas citado, se desprende que, para que la presunta propaganda denunciada sea susceptible de la prohibición establecida por el apenas citado numeral, es necesaria su colocación en cualquier superficie **que no sea considerada como anuncios autoportados o espectaculares.**

En este sentido, es necesario destacar que la propaganda denunciada por el partido político **Morena**, al igual que en el mencionado Juicio Oral Sancionador identificado con clave **JOS-PP-39-2021**, fue presuntamente difundida a través de cómo lo refiere el denunciante, **“pantallas electrónicas gigantes de publicidad”**, lo que en realidad constituyen **“espectaculares electrónicos o digitales”** y por lo tanto, quedaron excluidos de la prohibición establecida en este artículo.

Esto es así, porque como ya se dijo, la prohibición establecida por el artículo 42 del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, **es exclusiva** para la propaganda política que se pretenda **“colocar”** en determinada demarcación territorial correspondiente al Municipio de Hermosillo, Sonora, en objetos **que no sean considerados como anuncios autoportados o espectaculares**, pues estos últimos quedaron excluidos de dicha prohibición.

De ahí que, en atención al **principio de tipicidad** propio del derecho penal, pero aplicable a la materia administrativa-electoral, no es correcto, mucho menos legal, establecer por analogía, hipótesis legales que no actualizan un caso concreto y específico como lo pretende el partido político **MORENA** en el presente caso, toda vez que el numeral 42, en relación con el 3º, del Reglamento de Publicidad Exterior para el Municipio de Hermosillo, Sonora, **excluye de la mencionada prohibición a los anuncios autoportados o espectaculares; en cuyo rubro quedaría comprendida la propaganda denunciada.**

Por lo cual, de modo alguno resulta justificado decretar la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, con base en el numeral 42 del mencionado Reglamento.

Agravio quinto.-

Me causa agravio la decisión asumida por la autoridad responsable en el acuerdo apelado, sustentada en las sentencias emitidas en los expedientes SUP-RAP-234/2009 y acumulados, SUP-RAP-280/2009, y otras; en las que, a su juicio, se definió que una entrevista difundida en repetidas ocasiones en distintos espacios de manera prolongada, sobrepasa el ámbito periodístico y se vuelve un medio publicitario; toda vez que se trata de sentencias emitidas bastante tiempo atrás por lo que se encuentran superadas y que no guardan similitud con el presente caso, pues en ellas se analizaron infracciones relacionadas con la materia de radio y televisión, la cual está sujeta a una regulación más estricta y especial, a diferencia de aquella que se difunde en pantallas electrónicas, por lo cual, no le pueden ser aplicables dichos criterios.

Aunado a lo anterior, se advierte, de su lectura íntegra, que no en todas las sentencias citadas por la autoridad responsable, se concluyó que una entrevista difundida en repetidas ocasiones en distintos espacios de manera prolongada, sobrepasa el ámbito periodístico y se vuelve un medio publicitario.

Por último, sostengo que en la sentencia JOS-PP-39/2021, emitida por este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se determinó que la publicidad denunciada hace alusión a notas con tintes informativos o noticiosos de índole actual y no propaganda política prohibida que tenga por objetivo apoyar o rechazar alguna candidatura, partido o coalición, ni se desprende que contenga un llamado al voto para favorecer o desfavorecer a alguna preferencia política electoral, y que *"se trata de trabajo noticioso o informativo general, sin hacer alusión ni manifestación de apoyo al denunciado Ernesto Gándara Camou"* en particular, en ese caso.

PRUEBAS

Todas las anteriores manifestaciones de hechos, agravios y preceptos legales presuntamente violados en mi contra, desde este momento las relaciono cada una con las siguientes pruebas:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de credencial para votar expedida a mi favor por el INE;

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Cédula de Publicación firmada y practicada por el Oficial Notificador Gustavo Castro Olvera de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno;

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de Cédula de Publicación firmada y practicada por el Oficial Notificador Gustavo Castro Olvera de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno;

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple de AUTO emitido por el Directo Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del Insituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana Osvaldo Erwin González Arriaga, de fecha veintiséis de mayo de 2021;

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente del ACUERDO CPD40/2021 POR EL QUE A PROPUESTA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, SE RESUELVE DECLARAR LA PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL C. DARBÉ LÓPEZ MENDIVIL, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA ANTE ESTE INSTITUTO, DENTRO DEL EXPEDIENTE IEE/JOS-94/2021.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ese H. Órgano Electoral atentamente solicito:

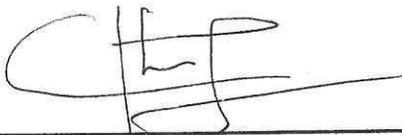
PRIMERO.- Tenerme en tiempo y forma por presentado el presente Recurso de Apelación;

SEGUNDO.- Tener por autorizados a los profesionistas mencionados en el presente escrito así como el domicilio y señalado, para oír y recibir todo tipo de notificaciones legales, incluso las de carácter personal;

TERCERO.- Se me tengan admitidas y relacionadas las pruenas ofrecidas, mismas que deberán ser valoradas siempre en el sentido de apoyo a mis manifestaciones vertidas en este escrito; y

CUARTO.- Desahogado que sea el trámite correspondiente, se decreten fundados los agravios expresados y la improcedencia de las medidas cautelares correspondientes.

PROTESTO LO NECESARIO



C. ANTONIO FRANCISCO ASTIAZARÁN GUTIÉRREZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- La C. Nadia Magdalena Beltrán Vásquez oficial notificadora del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las dieciséis horas del día veintiocho de mayo del año dos mil veintiuno, se publicó por estrados físico y electrónico de este Instituto, la presente cédula de notificación; de acuerdo de trámite dictado dentro del expediente: **IEE/RA-55/2021**, de fecha veintiocho de mayo del dos mil veintiuno, así como copia simple de escrito que contiene Recurso de Apelación, recibido en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, suscrito por el C. Antonio Francisco Astiazarán Gutiérrez, por lo que a las dieciséis horas con un minuto del día treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación, en términos de lo dispuesto por los artículos 334 y 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los artículos 29 y 30 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE

Nadia B.



NADIA M. BELTRÁN VÁSQUEZ
OFICIAL NOTIFICADORA DE LA UNIDAD DE OFICIALES
NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA